



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-31-03-012-2013-00198-00.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION.

DEMANDANTE: YARIMA AGAMEZ RUZ

DEMANDADO: MILEN NAAR OLIVARES Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago por estado. SIRVASE PROVEER.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2020.

SECRETARIO.

JAIR VARGAS ALVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. - BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA(30) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

YARIMA AGAMEZ RUZ, por intermedio de apoderado presentó demanda por ejecución de sentencia en contra de los demandados **ILIANA MILEN NAAR OLIVEROS Y AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.**, para que sean condenados al pago de las siguientes sumas: \$321.909.00, por concepto de daño emergente; la suma de \$31.833.000.00 ; por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro; la suma de \$30.000.000.00 por concepto de daño moral y la suma de \$2.446.116,00 por concepto de costas de primera instancia, más los intereses legales 6% anual desde el día que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total.

Sometida la demanda a las formalidades del reparto fue adjudicado al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, (enviado a este Juzgado por Acuerdo 001 del 15 de enero del Consejo Seccional) y previa la revisión formal de avocó el conocimiento. Se emitió sentencia de primera instancia modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el día 27 de noviembre de 2019, las sumas reconocidas a favor del demandantes fueron objetos de ejecución.

Se trata de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Previa la revisión formal observamos que la solicitud fue presentada en término por lo que el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2019 fue notificado a las partes, por estado. Posteriormente el día 13 de marzo del 2020, se dictó un nuevo mandamiento de pago en consideración a las modificaciones efectuadas del Honorable Tribunal Superior, el cual se notificó por estado a los demandados, el 7 de septiembre del año en curso encontrándose ejecutoriado sin contestar la demanda ni proponer excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES:

El presente asunto se trata de un proceso Ejecutivo a continuación por Ejecución de Sentencia en el que el actor aporta como título de recaudo ejecutivo la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de noviembre de 2019 dictada por el Honorable Tribunal Superior por las sumas de \$321.909.000.00, por concepto de daño emergente; la suma de \$ 30.000.000.00 por concepto de daño moral; la suma de \$31.833.000.00, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro; por la suma de \$2.446.116,00 por concepto de costas de primera instancia, más los intereses legales al 6% anual desde el día que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Se entiende como título ejecutivo el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y exigible, que además debe ser líquida o liquidable mediante una operación si se trata de sumas de dinero y que reúna los requisitos de forma y fondo que exige la ley.

El documento allegado como título de recaudo ejecutivo debe reunir los requisitos como ya se anotó de fondo y forma. Los primeros hacen relación a que el documento donde conste la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

El segundo hace alusión a la obligación contenida en el documento, que debe ser clara, expresa y exigible.

No habiendo causal que invalide lo actuado, se hace menester dar aplicación a lo establecido en el Art. 507 del C.P.C, hoy Art 440 del C.G.P, Ley 1564 de julio 12/3012 y actualizado por el Decreto 1736 de agosto 17/2012.

Por lo anterior se

RESUELVE:

1º - Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha marzo 13 de 2020, a favor de la demandante **YARIMA AGAMEZ RUZ**, y en contra de los demandados **ILIANA MILEN NAAR OLIVEROS Y AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.**

2o- Ordenar a las partes presenten la liquidación del crédito en su oportunidad de conformidad a lo establecido en el Art. 416 del C.G.P.

3o-Decretase el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto se efectúe el pago al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas tal y como lo establece el numeral 2 del Art. 440 del C.G.P. Tásense y liquídense.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4o- Condenase en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2 del Art. 365 del C.G.P. Tásense y liquídense.

5o- Inclúyanse en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de cuatro millones quinientos veintidós mil setenta y dos pesos (\$4.522.072.).

6o- Ejecutoriado este proveído y de conformidad a los Acuerdos Nos. PCSJA-17-10678, Art. 2, 31y No- PSAA 13-19984 DE 2013, remítase a la Oficina de Ejecución para su distribución.

7o- Comuníquese a lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentran bienes embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherentes ello de realizarse en la cuenta del centro de servicio de los juzgados de ejecución Civil del Circuito de esta ciudad en la cuenta No.080011231015 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

LA JUEZA:

LINETH MARGARITA CORZO COBA.